Nº 7253

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY QUE AUTORIZA EL PAGO DEL TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) DE LAS DEUDAS DE LOS PRODUCTORES DE LA CARTERA FIDEICOMETIDA DE LA LEY DE FOMENTO A LA PRODUCCION AGROPECUARIA (FODEA)

Artículo 1**.-** Los productores comprendidos en el artículo 4 de la Ley Nº 7064 del 29 de abril de 1987, incluidos n la cartera fideicometida de esa misma Ley, podrán cancelar sus deudas por este concepto con el Estado, pagando con dinero en efectivo un treinta y cinco por ciento (35%) de la deuda total, originada por las operaciones readecuadas de conformidad con esa Ley.

Artículo 2**.-** El pago del productor será recibido por el banco acreedor, quien emitirá una certificación del monto cancelado para el Ministerio de Hacienda.

Artículo 3**.-** Para efecto de la cuantificación del treinta y cinco por ciento (35%) a que se refiere el artículo primero de esta Ley, no se tomarán en cuenta aquellos intereses devengados después del 29 de abril de 1990. El pago deberá realizarse dentro de los doscientos cuarenta días naturales posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, en el banco comercial que, en calidad de fiduciario, administre la respectiva operación.

(Nota: el plazo de pago establecido por este artículo, fue ampliado por el artículo 2º de la Ley Nº 7305 del 22-07-1995, dicha prórroga será de doscientos días naturales a partir del 6 de agosto de 1992, fecha de publicación de dicha Ley Nº 7305.

Este plazo fue ampliado nuevamente por la Ley Nº 7408 en su artículo primero, hasta por ciento cincuenta días naturales a partir del 12-05-1994 , fecha de publicación de esta Ley Nº 7408. Los intereses corrientes y moratorios del periodo de gracia seguirán corriendo hasta la fecha de realización del pago efectivo, ajustado al plazo concedido en la presente Ley.

Además según el artículo 2º de la Ley Nº 7408, las operaciones que se encuentren en cobro judicial, al entrar en vigencia esta Ley, podrán ser canceladas por los deudores, conforme a la disposición del artículo primero de la misma, sin perjuicio del cobro de los honorarios profesionales que corresponda pagar hasta esa fecha.)

Artículo 4.- Una vez recibido el pago, el banco fiduciario procederá a la liberación de garantías de las deudas canceladas, para lo cual el productor cubrirá el costo correspondiente.

Artículo 5.- Transcurridos los doscientos cuarenta días que prevé el artículo tercero, los deudores de las operaciones vencidas que no se hayan acogido a los beneficios de esta Ley, podrán ser pasados al cobro judicial, el que será ejecutado por el banco fiduciario.

Artículo 6.- La Junta Administrativa del Fideicomiso, a solicitud del banco fiduciario y previo estudio que éste confeccionará, podrá declarar incobrables las operaciones que sean de imposible recuperación.

Artículo 7.- Los fondos recibidos por los pagos realizados conforme a la presente Ley, serán destinados según lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley Nº 7064 del 29 de abril de 1987.

Artículo 8.- Los intereses de las deudas de los productores acogidos a la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (FODEA), una vez concluido el período de gracia, serán los que establece la Ley Nº 7064. Sin embargo, los medianos productores únicamente cancelarán el catorce por ciento (14%) de interés y los pequeños productores, el doce por ciento (12%). La diferencia entre estos pagos de intereses y los establecidos en la Ley Nº 7064, se pagará al final del plazo de las operaciones, sin intereses sobre los intereses acumulados.

Los intereses moratorios, a partir del período de gracia, no contemplados en esta Ley, para los productores definidos en el párrafo anterior se cobrarán de conformidad con la tasa comercial de los bancos.

(Nota: este artículo fue interpretado auténticamente por el artículo primero de la Ley Nº 7305 del 22-07-1992, en el sentido de que el beneficio ahí establecido cubre a los pequeños y medianos productores acogidos a las tres carteras formadas en cumplimiento de la Ley Nº 7064, o sea, las llamadas "Fodea Propia", "Fodea artículo Veinte" y "Fodea Fideicometida".

Posteriormente el artículo 1º de la Ley Nº 7305, fue anulado por resolución de la Sala Constitucional 4410-95 de las 09:00 horas del 11 de agosto de 1995. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de la norma que se anula, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, que de conformidad con lo que señala el artículo 91 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, se definen como todos aquellos contratos y obligaciones cancelados y finiquitados al día nueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, fecha de publicación del primer aviso en el Boletín Judicial, sobre la interposición de la acción ante la Sala.)

Artículo 9.- Rige a partir de su publicación.

Comunícase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno.

Miguel Ángel Rodríguez Echeverría,
PRESIDENTE.

Manuel Antonio Bolaños Salas,
PRIMER SECRETARIO.

Angelo Altamura Carriero,
SEGUNDO SECRETARIO.

Presidencia de la República.- San José, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno.

Ejecútese y Publíquese

R. A. CALDERON F.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Juan R. Lizano Sáenz.

Actualización: **27-06-2011**
Sanción: **13-08-1991**
Publicación: **11-09-1991** **La Gaceta Nº 172**
Rige: **11-09-1991**
LPCP